Esquel, de febrero de 2017.-

------**VISTO:** ----------

-----El recurso de apelación formulado por la actora (fs. 11), contra la resolución N° 1347/2016 del 02/12/2016 (fs. 9) y que fuera concedido a fs. 12; y----------

-----**CONSIDERANDO:** ----------

----1.- El Juez "*a-quo*" declaró la incompetencia del Juzgado a su cargo para entender en las presentes actuaciones en razón de la competencia territorial, conforme el art.5 inc. 7 del CPCC., debiendo remitirse al Juzgado Universal Único Letrado en lo Civil, Familia, Comercial, Rural, Laboral y de Minería de Lago Puelo.----------A fs. 13 la recurrente expresó agravios y fundó su apelación. Manifiesta que la regla general es la prevista en el art. 5 y tiene excepciones que desplazan la competencia. Una de ellas se presenta cuando se trata de un asunto exclusivamente patrimonial, donde no procede la declaración de incompetencia de oficio, fundada en razón del territorio. La presente causa es una ejecución por aportes previsionales, siendo una cuestión absolutamente disponible para las partes.----------

----A fs. 18 se corrió vista al Ministerio Público Fiscal. Contestó el Fiscal General Dr. Carlos Díaz Mayer y declaró competente al Juzgado de Ejecución (ver fs. 19 y vta.).----------

----2.- Analizadas las actuaciones, adelantamos que le asiste razón a la apelante.----------

-----La Ley V N° 138 crea el Juzgado único de primera instancia en Lago Puelo fijando la competencia material y territorial, pero el art. 1 del CPCC. dispone que la competencia de los Tribunales Provinciales es improrrogable a excepción de la competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales, que puede ser prorrogada por conformidad de las partes.----------

-----Siendo así, advertimos que la presente causa tiene por objeto el cobro de $ 65.351,69 más los intereses conforme el certificado de deuda N° 053040 (fs. 6/7). Tratándose de una cuestión eminentemente patrimonial la competencia puede ser prorrogada por las partes, en consecuencia es competente el Juzgado de Ejecución.----------

------3.- Costas de Alzada por su orden, atento como quedó resuelta la cuestión y por no haber contradictorio. Regular los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. Lewis en $ 7.385,60 (8 jus) más el IVA correspondiente.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L VE:** ----------

------1º) **REVOCAR** la sentencia interlocutoria Nº 1347/2016 del 02/12/2016 obrante a fs. 9 y **ESTABLECER** que en éstos autos caratulados: " *U.O.C.R.A. c/ E. M. C. SRL s/ Ejecutivo" (Expte. Nº 785/2016 y Nº 1/2017 CANO)* debe entender el titular del Juzgado de Ejecución, Dr. Omar Magallanes, de conformidad a las consideraciones vertidas precedentemente.----------2º) **COSTAS** de Alzada por su orden. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en $ 7.385,60 (8 jus) más el IVA correspondiente.----------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese, y remítase los presentes autos a dicho Juzgado para su radicación definitiva.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº /17 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá

Secretaria.-